

derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 2 de noviembre de 1972, que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13798 *ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sefanitro, S. A.», por Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977), en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo del artículo octavo de la citada Orden.*

Ilmo. Sr.: La firma «Sefanitro, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977), para la importación de amoniaco anhidro licuado, y la exportación de nitrato amónico 33,5 por 100 N, sulfato amónico 21 por 100 N, nitrosulfato amónico 26 por 100 N y nitrato amónico cálcico 26 por 100 N, solicita se modifique el apartado segundo del artículo octavo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sefanitro, S. A.», con domicilio en Buen Pastor, sin número, Luchana-Baracaldo (Vizcaya), por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977), en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo del artículo octavo de la citada Orden, que quedará como sigue:

No obstante, en los sistemas de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13799 *ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Química Ibérica, S. A.» por Decreto 148/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), en el sentido de que se incluyan entre las mercancías de importación el alcohol nonílico o isononílico, fijándose también sus equivalencias.*

Ilmo. Sr.: La firma «Química Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 148/1973, de 18 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), para la importación de ácido oleico, graso de colza, graso de cacahuete y alcohol octílico o isoctílico y ácido fórmico 90 por 100 y la exportación de «Drapex 3.2» y «Drapex 1.5» (monoésteres de octilo epoxidado), solicita se incluyan entre las mercancías de importación de alcohol nonílico o isonílico, así como considerar equivalentes los alcoholes octílico o isoctílico y nonílico o isononílico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Química Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, por Decreto número 148/1973, de 18 de enero («Bo-

letín Oficial del Estado» de 6 de febrero), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el alcohol nonílico o isononílico, así como a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.7 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, considerar equivalentes los alcoholes octílico o isoctílico y nonílico o isononílico.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto «Drapex 3.2» que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 36 kilogramos de alcohol nonílico o isononílico.

Por cada 100 kilogramos del producto «Drapex 1.5», que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 36 kilogramos de alcohol nonílico o isononílico.

No existen subproductos.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 148/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13800 *ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Saetrame, S. A.» por Orden de 18 de diciembre de 1974, en el sentido de incluir la importación de barras de latón.*

Ilmo. Sr.: La firma «Saetrame, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por las de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) para la importación de diversas materias primas y la exportación de envases metálicos para la distribución de gases de petróleo, solicita la ampliación, en el sentido de incluir la importación de barras de latón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Saetrame, S. A.», con domicilio en Barcelona, Casanova, 2 y 4, por Orden de 18 de diciembre de 1974, en el sentido de incluir la importación de:

— Barras de latón de sección circular de 15 milímetros, para estampación en caliente (P. A. 74.03.06.7), composición: Cu 58,60 por 100; 1,5/2,5 Ph; 0,35 máx. Fe; 0,50 impurezas y resto Zn.

— Barras de latón de sección circular de 27 milímetros para estampación en caliente (P. A. 74.03.06.9), de la misma composición.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barra de latón contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 161,29 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100, y subproductos aprovechables el 37 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.43.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso, dimensión de su sección transversal y composición centesimal de la barra de latón realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios